

J. M. J.  
caja 42  
7

Año 1830,

Demanda.

Instancia de Manuel Panto vicio (Pobre)  
de esta Ciudad

Contra

Pinto Labrador y otras ve  
cinas de Kaffaria

Sobre

Bienes

Procurador

Procuradores

Kaffaria

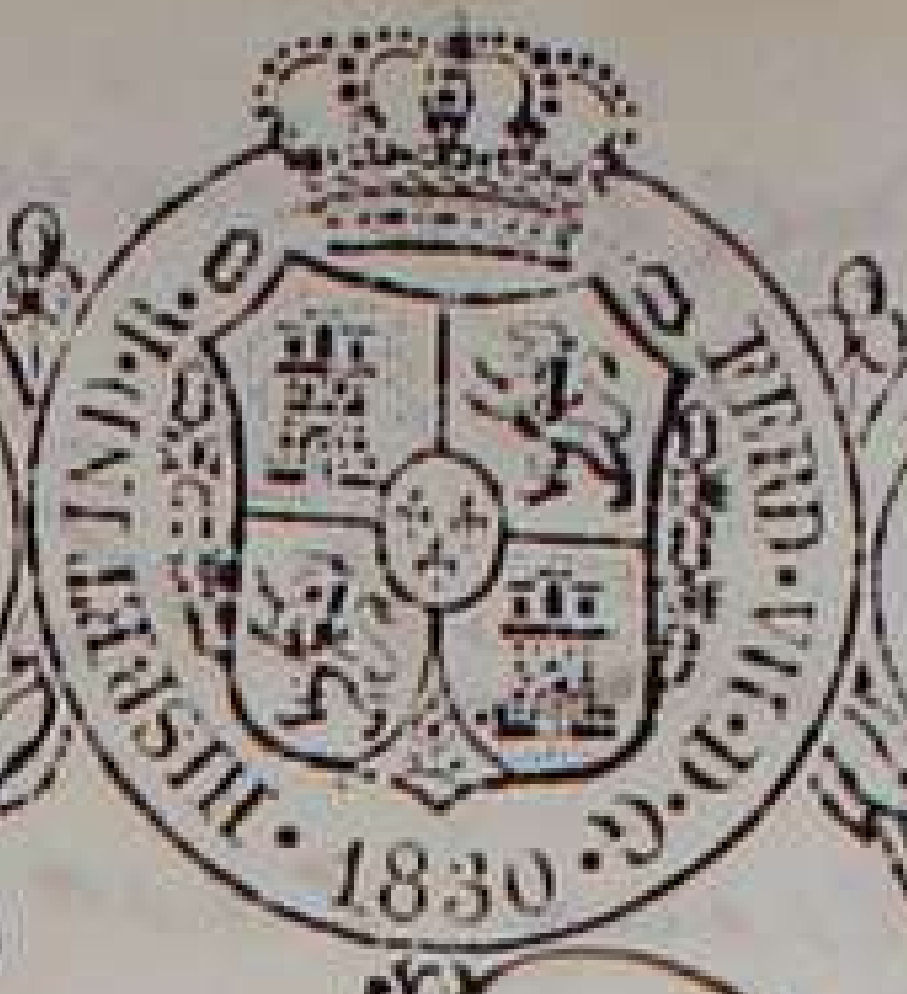
caja

Jefe de Comandante

e Monte



SELLO 3.  
4. R. S.



AÑO DE  
1830.

En el Nombre de Dios: Sea todos  
manifiesto: Que Yo Manuel Paulo Labra-  
dor y Vecino de la Ciudad de Saragosa  
de mi grado, cienza ciencia y confidencia  
de todo mi dño, constituyo y nombro en  
Procuradores míos Legítimos a D. Miguel  
Ballarín, D. Miguel Gorriz, D. Mariano  
Molina y D. Leonardo Sabal q. lo son  
de l. v. de la R. Aud. de este Reyno  
si todos juntos y si cada uno de por sí  
para q. en mi nombre y representand  
mi propia persona salidas y dñs,  
puedan intervenir e intervegan en  
todos los Pleitos, Cuestiones, presentio-  
nes y Demandas q. al presente tengo  
y en adelante tendre con cualesquiera  
persona o personas, puros, capitulos  
y mandamientos de cualquier grado, gra-  
do o jurisdiccion sean, ante los S. Jues-  
ces. Aud. y Demas tribunales compe-  
tentes de S. M. dando en los Pleitos  
Pedimentos, haciendo requerimtos, pro-  
tatas, exhibitas, puebas, alegatos, con-  
tradictorios, apelaciones y suplicas; si  
quiendo los en todas l. m. Nava gona  
Autor y fern. interlocomarios y difi-

J. P. D.



nimbos y sus sucesiones incluyeban. B  
 con franquea libre y oral Administracion  
 de ningun. Administracion, un facultad  
 tad de jurar caso necesario, y de  
 substituir en Poder en quien y las  
 veces q. les pareciere, rebocand  
 unos substitutos y nombrand otros  
 de modo q. a todos se lebo la forma  
 de manera q. por falta de uno  
 mas especial no dege de tener cum  
 plido efecto quanto p. dhas mis pro  
 curadores y sub. tutores en su caso  
 en virtud de el presente fueren hechos  
 dho y procurad. y prometo haber  
 todo q. fuere y valiere y no re  
 tocarlo en tiempo ni manera alguna  
 bajo la obligacion q. a ello me hago  
 de todos mis bienes en presentes  
 como si los donde quisiere habido  
 y por haber. Hecho fue lo sobre  
 dho en la ciudad de Sarag. a veinte  
 dias del mes de Abril del año  
 de mil e setenta e tres. Yo el Sr. Don  
 Juan de Soria y de Soria, Jefe de la  
 villa de Sarag. por testigos Don  
 Jorge Serrano y Don Francisco de  
 Soria en esta ciudad. Quiero  
 confirmada en Poder en su  
 nota original y papel con res

pondiense segun fuere de Aragon. 2

Sig. no Don Antonio Palau Escribano  
 de S. M. Notario Publico en su Rey-  
 no con incorporacion en el Cole-  
 gio de San Juan Evangelista de la Ciudad  
 de Sarag. Domiciliado en la misma  
 q. a lo sobre dho presente fui con los  
 testigos, libre de la primera Corraza  
 en el dia de su otorgamiento en un  
 pliego de sello real q. se anexa.  
 ponde y curre.

En bastante mi voluntad  
 de cartilla por un libro  
 de. orden de oficina

(Signature)

Lo acepto p. pobre.  
 Bellavin

(Signature)





D<sup>o</sup> Gregorio Liguero, Notario del Numeros y Cajas de la Ciudad de Zaragoza, y Secretario del Excmo Ayuntamiento de las mismas

Certifico: Que a Manuel Janto, vecino de esta Ciudad, no se le conocen bienes sitos en ella, ni sus herederos, por lo cual nada se le deba en los Repartos de las R<sup>as</sup> Contribuciones de las mismas, con el conotado de Hacienda. Y para que conste, donde combenga a instancias del dho interesado, y en virtud de Decreto del Sr. Corregidor de esta Capital, en fecha veinte y siete de Julio de las corrientes, doy la presente en Zaragoza a veinte y nueve de Abril de mil ochocientos treinta y tres.

En Testim<sup>o</sup> de verdad

Gregorio Liguero



Departo pobre

Mon Colos

Cono Monte

Pobre 4

SELO DE  
POBRES



MRS  
AÑO 1830

*[Handwritten flourish]*

*[Large handwritten signature]*  
Lmo. Senor

ignet Barrin en tre. de Man. Paulo vecino de  
 esta Ciudad, de quien tengo y prescuto poder, y de el mando, po-  
 niendo la union correspondiente contra Fruto Labrador, Valera  
 Olona su muger, y Mariano Paulo, y la muger de este, vecinos de  
 Malfarta, como mejor proceda Digo: que del matrimonio que  
 contrao Man. Paulo con Maria Alfaye tubieron en hijos  
 legitimos a Tomas, Mamon, Rosaura, y Samuel Paulo un pial.  
 quienes por la muerte intectada de su Padre quedaron un  
 legitimos herederos; cuando se casaron Tomas, y Rosaura,  
 Paulo se contentaron de lo q. le quediera correspondier de la  
 herencia de su Padre con lo q. entonces se heraron de la casa  
 paterna, habiendose quietado con todo lo demas Mamon  
 Paulo, q. en un concenencia ha correspondido, y correspon-  
 de a mi pial. por mitad; el citado Mamon Paulo despues  
 de haber vendido un campo de la casa paterna en cien  
 duros, y haberse casado con Valera Olona, unrio habiendose  
 dejado en hijo a Mariano Paulo quien con su muger la  
 referida Olona, y el segundo marido de esta Fruto Labra-  
 dor q. todos cuatro viven en union, y compania estan de  
 tentando la mitad de los bienes q. corresponden a mi pial.  
 De todo lo q. resulta q. a mi pial. corresponde la mitad del  
 todo q. hay en la casa tanto muebles, como bestial q. a-  
 uado la mitad de la casa q. habitan q. fue de un Padre



y además inmensa duro de los vien enq. undió el citad  
 Ramon el campo de la herencia comun, sin considerari  
 on alguna, amig. haya habido aumento, de lo q. e  
 pxiunde, porq. estos corresponden al conuonio q. ha  
 timado y continue hasta la division, y por tanto con  
 das las reserbas q. o unipial. competan, y q. por ser pobla  
 goza del caso de Corte.

A. V. S. Suplico revibalemiendo por presentada  
 el referido Peter, a su lugar y tiempo mediante senten  
 auto definitivo, o en otra manera declarar q. anu pial  
 ha correspondido, y corresponde la mitad de la casa ta  
 lerna q. habitan los referidos Fruto Labrador, Valera  
 Onax y unger, Mariano Panto, y un unger, conu  
 an unimo todas las bestias, ganado, y demas mue  
 bles, q. hay en la casa, e igualmente además inmensa  
 duro por la mitad del citado campo q. vendio el  
 mencionado Ramon Panto, si quiere V. S. determi  
 ne por aquella parte, o partes, dias, o dias q. atendido  
 los meritos de la causa mejor proveido en justicia  
 q. pido concertar, y el despacho necesario &c.

Otro si. Por quanto dho. mi parte se halla constituido en  
 dia en la clausura de patre de solemnidad, como conu  
 nifesta la certificacion del catastro de esta capital  
 q. presento y lo ofrezco justificar = A. V. S. Suplico q. se  
 libendola por presentada se viva manear q. uo  
 ta y defienda por tal parte de solemnidad a dho.  
 mi parte en este pleyto pido justicia ut supra.  
 D. Dios en  
 en Urbina

Niquel Pallares

Zaragoza dos de Junio de 1830

S. S. } Enojando de otroi suministre la Informacion, y otre  
 Carrubias } dite mas en forma con certificacion del Catastro, si tiene  
 bina } esta parte bienes muebles, industria, y otra cosa por que en  
 su caso se le reparta contribucion, y verificado todo se de  
 cuenta

*[Signature]*

V. S. Dicho dia notifique el auto anterior a sig. Palla  
 riu & C. en un. de sup. en sup. en un. de sup. de cert. de sup.  
 Montec

Festigo Agustín los nat. de }  
 Daroca residente en esta }  
 Ciudad de 40 años a esta parte }  
 Toruatero del campo edad }  
 43 años no firma. . . . . }  
 En la Ciudad de Zaragoza a once dias }  
 del mes de Junio del año del sello. An. }  
 1830. }  
 Yo el Sr. D. Manuel Panto vecino de esta Ciudad }  
 como Pro. q. of. de }  
 la Informacion ofendida suministras por un p. al tenor }  
 del otroi del ter. q. antecede produjo y presento por ter }  
 tigo ante mi el Inf. a Agustín los q. asi dijo ha }  
 marse, a quien recibí juram. q. lo hizo en mi po }  
 der y manos por Dios N. S. y a una señal de cruz }  
 en la devida forma de dho. bajo cuyo cargo oferi de }  
 cir verdad en lo q. ha supiere. }  
 Habiendolo visto al }  
 tenor del contenido del otroi q. antecede enterado dije }  
 que conore ha muchos años a Manuel Panto, y que }  
 no tiene otro ni nada p. ganarse su subsistencia que }  
 una mula vieja, con lo q. gana su jornal







no tod. y los dias, a unas en otras y hanar quando  
 sele proporciona. Dijo: no lo comprenden en manera alguna  
 Ley Dijo: no lo comprenden en manera alguna  
 Ley Dijo: esta independencia ratificare en esta ciudad  
 de cuarenta y ocho a. y no la firmo por q. Dijo no la  
 venenir de q. certifico.

D. Josef Monre y  
 Tabarquez

Testigo Jorge Siarte natural de Chile  
 residente en esta Ciudad de 18 a. a esta  
 parte Tomadero edad 48 a. no f. a  
 en la referida Ciudad en  
 un mes y año, el  
 mencionado Tomador p. la indicada Informacion  
 produjo y presento por Testigo a Jorge Siarte que as  
 dijo llamarse a quien recivi juramento que lo hizo  
 en mi poder y manos por Dios Nuestro Señor y a  
 señal de cruz en la dicha forma de derecho: Dijo en  
 cargo ofrecio decir verdad en lo q. la Suprese y fuere  
 preguntado: Habiendo sido al tenor del otorgamiento  
 en esta Dijo: fue cono a Manuel Pando y le  
 cuenta q. es un pobre, no tiene bienes algunos  
 con los q. pueda mantenerse, y q. unicamente de  
 pende de los trabajos de una Muchita mala, y esto q.  
 ando lo llama algun conoido suyo: Preguntado por



las generales de la Ley q. he han sido explicadas Dijo  
 no lo comprenden en manera alguna: Ley de esta  
 en deporcion ratificare en esta diciendo verdad  
 de cuarenta y ocho a. y no la firmo por q. Dijo no la  
 venenir de q. certifico.

D. Josef Monre y  
 Tabarquez

Testigo Pedro Iglesias nat. de la Puebla  
 de Abasco en esta Ciudad de 22 a. a esta  
 a esta parte Sabrador edad 60 a. no f. a  
 en la misma Ciudad  
 de Baragua dicho dia  
 once de Julio el referido Prior Miguel Vallarín para  
 la mencionada Informacion produjo y presento por  
 Testigo ante mi el Infrascripto a Pedro Iglesias que  
 as dijo llamarse, a quien recivi juramento que lo  
 hizo en mi poder y manos por Dios Nuestro Señor  
 ya una señal de cruz en la dicha forma de d. r.  
 Dijo en cargo ofrecio decir verdad en lo q. la su  
 pre y fuere preguntado: Habiendo sido al  
 tenor del otorgamiento en esta en esta  
 rado Dijo: fue cono a Manuel Pando y le cuenta  
 no tiene bienes algunos con los q. pueda mantenerse  
 trase sus precisos alimentos, mas q. el jornal  
 que algunos dias se gana con una Muchita buja





que parece. Y me ref. por las q. d. de la Ley Dijo  
no lo comprenden en ninguna. Ley de la  
Independencia ratificare en ella siendo de edad  
de setenta y tres años. Y no la firme porq. dijo no tener  
en mi poder. Certifico.

José de Monce y  
Tabasquera



D. Gregorio Liger, Notario & Numero y Cajas de la Ciudad de Zaragoza,  
y Secretario del Excmo Ayuntamiento de la misma

Certifico: Que á Manuel Sanlo, vecino de esta Ciudad, no se le conoce bienes  
sitios en ella ni sus terminos, ni arbitrio alguno de los comprendidos en los 11.  
partes de la Pl. Contribucion de la misma, por lo qual nada se le deba de ella  
por este tributo. Y para que conste donde combenga á instancia de dho  
interesado, y en virtud de Decreto del Excmo Corregidor de esta Capital sustra  
de ayer, doy la presente en Zaragoza á cinco de Junio de mil ochocientos  
treinta y tres.

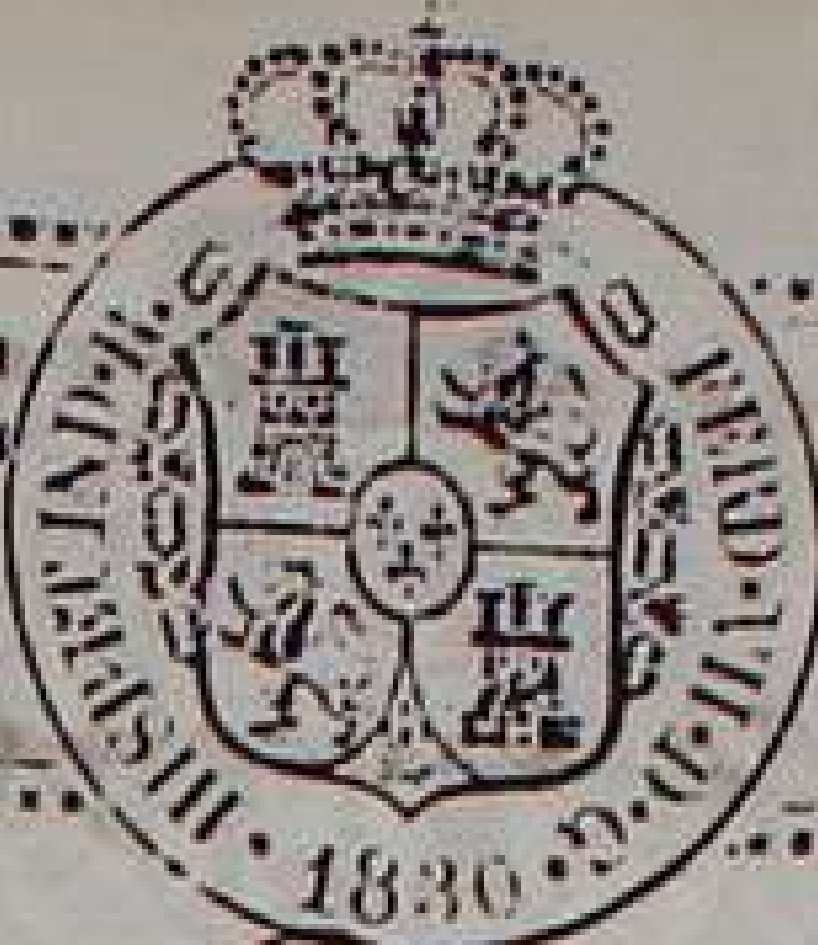
En Fecho.  de Verdud

Gregorio Liger

Gratis.



SELO DE  
POBRES



4. MRS  
AÑO 1830

Exmo. Señor

Miguel Ballarín en nombre de Manuel Paulo Veino  
y a instancia de su hijo Antonio y demanda a su instancia  
contra Pruto Labrador, y otros sobre perenne  
de Vienez, en la forma que mejor proceda digo: Que  
en virtud de lo mandado por V. M. al otorgar el anterior  
escrito de mi parte presento la nueva certificación  
en que se ha sido librada por la oficina de Catastro  
de esta capital de la que resulta que no se le  
conocen Vienez sitos en ella, ni sus terminos, ni  
arbitrio alguno de lo comprendido en los repartidos  
de la D. Contribucion de la misma por lo qual  
nada se le cobra: En cuya virtud

Suplico que habiendola por prevenida  
de la misma en su vista, y de la informacion de  
testigos que ya se dio en mi parte de Suministro  
de parte el presente Reino. Camara, acordar se le  
asista, y asienda por pobre en este negocio: Que  
asi es Justicia que pido V. M.

Miguel Ballarín



Lanaga quime de Junio de 1830

C. D. en  
Cobarrub  
Ordina  
Por ahora de le vicecapo pobre; traxe  
do, y se despache en plasmiento.

*[Handwritten flourish]*

Dicho notifique el auto anterior a Miguel  
vicio. en me. de sup. te en un persona de q. certifi

Dicho Deycho.

Monreal



In Dei Nomine Amen. Sea á todos manifestado  
que v. nros. Frutos Labrador y Cabrera don  
Lorenzo, Mariano Jando y Maria Escobar tambien  
Lorenzo todos Labradores y dueños del Lugar de Nafar  
ta. de vuestro buen grado, cierta venia y certificados  
de vuestro dño. constituimos y nombramos en Procuradores  
vuestros legitimos a D. Lando Naval D. Miguel Gomis, y  
D. m. Bordas que lo son leuados de la N. d. de sta  
con residencia en la Ciudad de Lanaga aucto como si  
fueran personas especialmente y expresa para que juntos  
ó de por sí y representando vuestros dños y personas  
aucto y dño. quedián comparecer y compareceran en todos  
pleitos cuestiones peticiones y demandas en Cortes como  
terminales que al presente tengo y en adelante tendra  
con cualquier persona ó personas, Capitulo y Uni-  
buidades de cualquier estado grade ó condiciori sea ante  
la. d. Jueses ordinarios y tribunales competentes de S. M.  
v. nros. en v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros.  
tas irritas, pruebas allegado, contrasentidos apelaciones  
y suplicas, segundadas v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros.  
to, y v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros.  
con v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros.  
administracion un v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros.  
v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros.  
ta. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros. v. nros.



y nombrand otros de nuevo que à todos  
 seaban en forma. De manera que  
 por falta de otros mas espual no dege  
 de tener cumplido efecto, quanto por otros mu  
 tos nombrados, y subtitulos en su caso en  
 virtud del presente fueren hechos stubo y pu  
 curad. Y prometendhabelos tod por firme  
 y no subvuelo en tiempo ni manera alguna  
 na, bajo la obligacion que a ello hacemos  
 de muchas personas y buenis en vna  
 ves como fiter donde quiera habidos y po  
 tuba = hecho que lo sobreto en el lugar de  
 Daltasta a los diez dias del mes de julio del  
 año contado del naciom<sup>to</sup> de A. S. J. C. de mil  
 ochoc. treinta; siendo presentes p. testigos  
 Pedro Tarras y Luis Janto Vec. del mis  
 mo.

**S** no de mi Mariano Durrelli  
 R. de S. M. y desaguado y esquentam.  
 de la Villa de La Almotada Vecino  
 de la misma que a lo sobreto con

los Testigos nombrados presente fui  
 Pedro y Ferrer



en borrarme a pleito civ.  
 De La Fuente

*[Handwritten signature]*



Monte Leonor y los jides



Exmo. Sr.  
Leandro Naval en nombre de Santos Labra  
dor y Valera Gloria conyuges, Mariano Pan  
lo, y Maria Escobar tambien conyuges todos  
labradores y vecinos del lugar de Calzadilla  
usando e supdico que presento en los autos de  
Demanda a instancia de Manuel Paulo me  
bien como mejor proceda digo: Que mis Plata  
nadas emplazados para el seguimiento de  
estos autos, y afin de poner y pedir lo con  
veniente a mi derecho con las protestas y reservas  
necesarias me opongo y protesto por mi parte. En  
cuya atencion

Y suplico que tendiendo  
por puesto con dicho poder se sirva mandarse  
que comunicando los autos por el termino ord.  
en justa que jide V. S.

Leandro Naval



J. S. Arago

Exped. de 17 de Julio de 1830

Proposición y teniendo estado

Don. D. María notifique el auto anterior a Leonardo. Secretario  
en modo de exp. en persona de J. Artífice.

Monrey

Otra en el mismo día lo notifique a J. Manuel. Secretario  
en modo de exp. en persona de J. Artífice.

Monrey

J. S. Arago



D. Carlos  
Covarrubias  
D. Rafael José de Caspaz  
D. Rafael de

Registrada  
D. Luis de Roda

Robina  
Jen. de San. Mayor  
D. Luis de Roda

Pobres

In comj. P. G. L. Arago.  
primero. M. DCCCXXX.

Real Provision de duplicamiento ganada a  
pedimento de Manuel Paul veuno de esta ciudad

Corregido





D<sup>no</sup> Fernando Septimo por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Indias, de Navarra &c.

D<sup>no</sup> Felipe Augusto Caballero S<sup>mo</sup> Clemente de Saint Marcy y O'Neil, Señor de Grand Bay y de Ouel, Caballero Grand Cross de las Ordenes y Militares Ordenes de S<sup>mo</sup> Fernando y S<sup>mo</sup> Hermenegildo, condecorado con la Cruz de Zaragoza y otras de distincion, benemerito de la Patria en grado heroico y eminente, Teniente General de los Reales Ejercitos, Gobernador y Capitan General del Ejercito y Reino de Aragon, Presidente de un Real Audiencia, Jefe Superior de la Seguridad publica, Presidente nato del Consejo de Oficiales Generales de la Armada, Purificaciones, de la Prinsipal de Certificacion, de la Superior de Sanidad de las Agrarias de la Real de Policia de la Real Academia de Nobles Artes de S<sup>mo</sup> Carlos Socio honorario de la minima, y de la Obra de



economica de amigos del Rey Caballero Maestrante de la Real de Valencia, Protector de la de este Reino de extranjeros y transeuntes e Inspector de la Compañia de Fumeros, C<sup>o</sup> Agualquiera de maestros de servicios publicos y Reales de dicho y presente Reino Salud y gracia saved: Fue por Procurador legitimo de Manuel Panto se parecio en esta nuestra Real Audiencia con el Pedimento de Demanda del tenor siguiente = Don Señor Miguel Paltarin en nombre de Manuel Panto vecino de esta Ciudad de quien tengo y presento poder, y de el suando, por vicario la accion correspondiente contra Puerto Labrador, Calera Diosa su mujer, y Mariano Panto, y la Ingerencia, este vecino de Balfarta, como mejor proveya Dize: Fue del matrimonio que contrajo Manuel Panto con Maria Alfaya tubieron





en hijos legítimos, a Tomas, Ramon, Mariana  
y Manuel Paulo mi tñal. quienes por la un  
ente intestada de sus padres quedaron sus  
legítimos herederos; cuando se casaron Tomas  
y Mariana tanto se contentaron de lo que les  
pudiera corresponder de la herencia de sus  
padres con lo q. entonces se llevaron de la casa  
paterna habiéndose quedado con todo lo de  
mas Ramon Paulo, que en su consecuencia ha  
correspondido y corresponde a mi tñal. por mitad,  
el citado Ramon Paulo despues de haber vendido  
mi campo de la casa paterna en cinco duros  
y haberse casado con Valera Olona, murió ha-  
biendo dejado en hijo a Mariano Paulo quien  
con su mujer la referida Olona, y el legítimo  
marido de esta Paulo Labrador que todos que  
ha vivido en union, y compañía, estan dete-  
nando la mitad de los bienes que corresponden  
a mi tñal. De todo lo que resulta que  
a mi tñal. principal corresponde la mitad del todo

que hay en la casa tanto muebles como bestias,  
ganados, la mitad de la casa que habitan que  
fue de sus padres y ademas en cuenta de uno de  
los cien en que vendio el citado Ramon el cam-  
po de la herencia con una vez consideracion  
algunia aunque haya habido aumentos, de lo q.  
se precinde porque estos corresponden al conser-  
cio que ha continuado y continua hasta la divi-  
sion, y por tanto son todas las reservas que  
a mi tñal. competen y que por ser pobre  
gora del caso de cont. - A. C. E. Suplico se sirva  
teniendo por presentado el referido poder  
a su lugar y tiempo mediante sentencia  
auto definitivo o en otra manera de la-  
r que a mi tñal. ha correspondido y corres-  
ponde la mitad de la casa paterna que  
habitan los referidos Paulo Labrador, Valera  
Olona, en su mujer, Mariano Paulo y su mu-  
jer, como asi mismo todas las bestias, gana-  
do y demas muebles q. hay en la casa en que





almente además en un punto por la uni-  
dad del citado Campo que vendió el menciona-  
do Manuel Panto, si quiere V. R. determine  
por aquella parte ó partes derecho ó derechos  
que atendidos los meritos de la causa mejor  
proceda en justicia q. pido, con costas y el  
Despacho necesario. Lo que por un otro si pidi-  
endo que respecto á ser un pobre jornal-  
lero, se le defienda por pobre. = D. Pedro  
Ortiz de Urbina = Miguel Ballarín. Humili-  
sidad en debida forma la Informacion  
sobre la pobreza de Manuel Panto, y dádose  
cuenta de todo en la nuestra Sala, en  
su vista por los nuestros Señores expresados  
al margen se proveyo el auto siguiente  
S. D. Covarrubias  
Orbina  
Baragosa quince de Junio de mil ochocientos  
treinta = Por ahora se le anista por pobre

Traslado y se despache en plaramiento.  
Pubricado = Y para su cumplimiento aor-  
damos expedir esta nuestra Real Provision  
para lo qual principio nombrados á quienes  
se dirige. Por la qual os mandamos que ha-  
yo que con ella seais siguiendo por parte  
de Manuel Panto paséis á notificar y noti-  
ficar su contenido y auto de traslado an-  
te inserto á Pedro Labrador, Valera Mora  
su muger, Mariano Panto y su muger; pa-  
ra que si vieran conveniente, comparecan  
en esta nuestra Real Audiencia, mediante  
su legitimo Procurador de la misma en  
dichos autos, dentro del termino de diez dias  
seguidos á su notificacion, que si a esto  
hubieren se les oye y guardara justicia  
en lo q. la hubieren, y en otra manera  
dicho termino pasado y no lo hubiendo,  
se sustancie el Pleito en su ausencia  
y revelada con los Estrados de esta nuestra



SELLO DE POBRES 4. MRS AÑO 1830

Audiencia, y ley para el perjuicio que enderecho correspondia. Asi lo cumplid, dandole fe de quantas diligencias practicareis a continuacion de esta nuestra provision. Dado en Baragona a diez y nueve de Junio de mil ochocientos treinta.

Yo D. Josef de Monae, y Trabargueres Cm. de Camara del Rey Nro Señor la hace escrebir por lo mandado con acuerdo de sus Oydores de la M. Audiencia de Aragón.



Requisito } En la villa de la Alfranca a principios de Julio de mil ochocientos treinta en parte de Luis fante Regidor ycurante del Lugar de Salspuda y marced

SELLO DE POBRES 4. MRS AÑO 1830

de la parte interesada segun consta que me certifico se me requirio con la satisfacion de D. Monae a fin de notificand a quien en la misma se mande a que me ofrezca pronto de que voy fe. Dize el Sr. D. Juan de la Cruz.

Cump to } En el Lugar de Salspuda a dos de Julio del corriente año. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz me presento al Sr. D. Juan de la Cruz Regidor ycurante de la M. Audiencia de Aragón, y le hice presente de la anterior M. Provision en su virtud. Dijo: se obedeca cuando y que este asunto en la misma se mande y que en consecuencia yo el Sr. D. Juan de la Cruz practique las notificaciones que en la misma se ordena para lo que este pronto a dar en la misma necesidad, no fuese sino se me por que a quien no haber de que voy.

Ante mis Dize el Sr. D. Juan de la Cruz.

Non } El mismo dia yo el Sr. D. Juan de la Cruz notifiqué la M. Provision a quien en la misma se mande a que voy fe. Dize el Sr. D. Juan de la Cruz Regidor ycurante de la M. Audiencia de Aragón, y le hice presente de la anterior M. Provision en su virtud. Dijo: se obedeca cuando y que este asunto en la misma se mande y que en consecuencia yo el Sr. D. Juan de la Cruz practique las notificaciones que en la misma se ordena para lo que este pronto a dar en la misma necesidad, no fuese sino se me por que a quien no haber de que voy.

Nota: En este certificacion me certifico que me presento al Sr. D. Juan de la Cruz Regidor ycurante de la M. Audiencia de Aragón, y le hice presente de la anterior M. Provision en su virtud. Dijo: se obedeca cuando y que este asunto en la misma se mande y que en consecuencia yo el Sr. D. Juan de la Cruz practique las notificaciones que en la misma se ordena para lo que este pronto a dar en la misma necesidad, no fuese sino se me por que a quien no haber de que voy.



antecedente N.º Provision con su delib  
ala parte requerente segun se sigue

D.º  
B

Monte } Reproduce una N.º Provision de emplazamiento con  
sus diligencias y sumas segun se sigue con los autos



M.º D.º Señor

Dignel Mallarin en vice de man.º tanto veni  
no decerta Ciudad mandado defender por pobre en las  
autos de demanda a in instancia contra Bruno Labra  
dor y otros de Palsatta como mejor proceda Digo  
que reproduco la N.º Provision de emplazamiento q.º mi  
parte obtubo de S.º l. juntamente con las notificaciones  
y demas diligencias practicadas en virtud y q.º ve  
en las puestas con confirmacion: In uny atunion.

N.º l. Suplico q.º habiendo por reproducida la  
N.º Provision con sus diligencias se sirba mandar a  
juntas con los autos q.º asi es justicia q.º pido V.º

Dignel Bullon  
B



J. A. Aud. Supla

Barag. de tres de Julio de 1830

Se punito  
MRS

Don. Dho. dia notifique el auto anterior a Sr. D. Callarud Prior en  
un. de sup. en su persona de q. certifico.

Otra en el mismo dia lo notifique a Sr. D. Naval Prior en un.  
de sup. en su persona de q. certifico.

ante

Supla. gremio

Naval?



Enio. Prior

Dique el Ballarin en vic. de Sr. D. Fanto de  
cino de esta ciudad mandado de funder por pobre  
en los autos de demanda a un termino contra  
Sr. D. Sabre dor y otros sobre bienes como megen.  
proceda Digo fue el Prior. contrario tomo los au-  
tos y el parato el termino sin haberlos de nuevo al  
oficio por lo que

A. V. L. Supla. escrita mandas ide que  
nie am multa en la forma ordinaria q.  
an expostion q. pido de.

Dique el Ballarin

D



U. Aud. pp

Garag. veinte de Julio de 1830

Yo o quatro ducados

*[Signature]*

Executado por mi

Pelipe Soriano

Monte

Suplico

apremio

total



*[Signature]* D. Sr. D. Sr.

Dignel Pallarin en vire. de man. tanto veis  
no decida Ciudad mandado defender por pobre en  
los autos de demanda a in instancia contra frutos  
labrados y otros sobreliones, como mejor proveye digo  
que el Sr. r. contrario tomo los autos y es quando el ter  
mino mi haberlos de bueho al oficio. Por lo que

A V. l. Suplico se sirva mandar se le apremie  
a in buelta en la forma ordinaria q. asi es justo  
y pido y para ello se

Dignel Pallarin

*[Signature]*



M. D. A. ca

Barag. treinta de Julio de 1830

Hoy es quatrio de cada

*[Signature]*

Todo por mi

Leonardo Fata

*[Faint signature]*



En La Nomine Ameno.

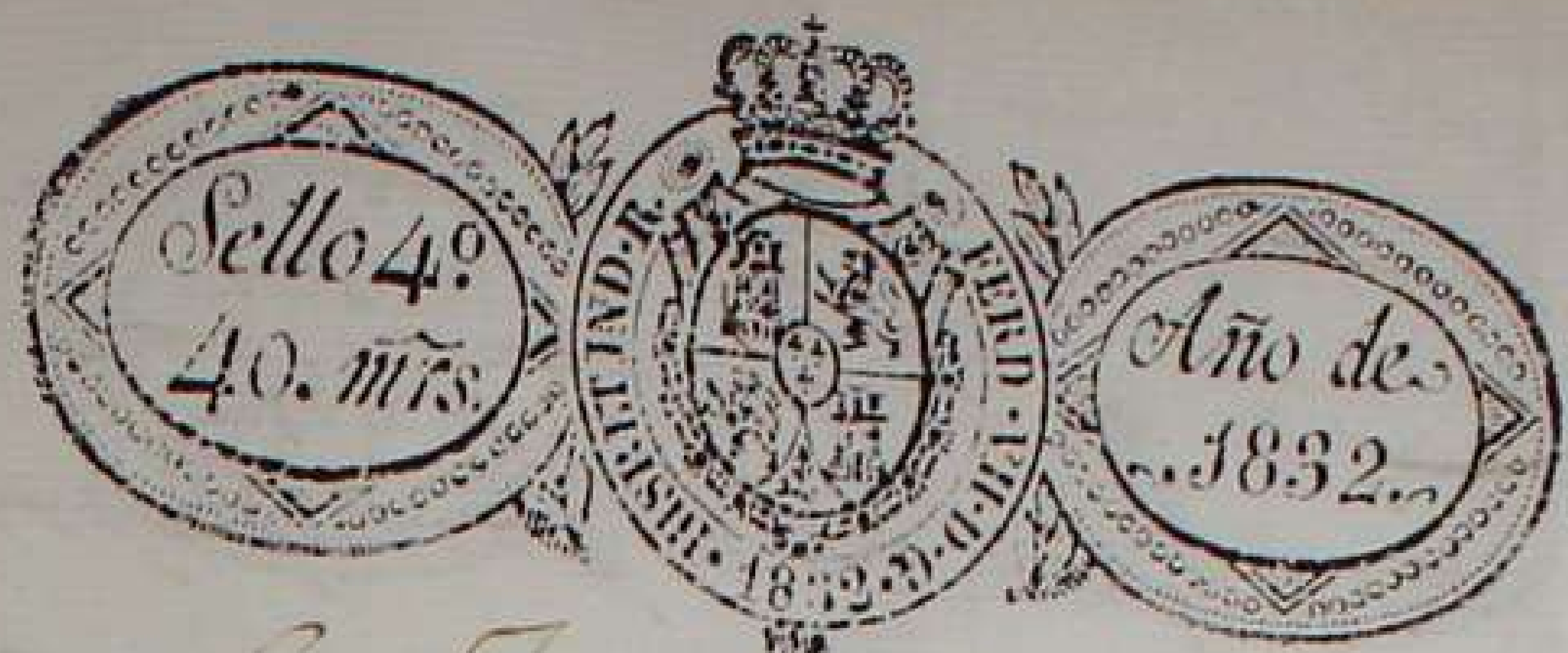
Sea a todos manifiesto: Que antes Manuel  
Sabido Esno. Real y verno de la presente villa  
de La Alfranca y de los Tercos. a bajo nombres  
de parcueron y fueron personalmente constis  
trados Thomas y Ramon Taulo, Jose Sabi-  
dor y Brud y Basura Taulo conyuges, todos  
hermanos y unado respectivo Sabidors y ve-  
cinos del lugar de Alfranca, y en sus propios  
respectos: nombres Dijeron: Que por quanto  
Manuel Taulo su difunto Padre y suero res-  
pectivo murió sin hacer disposicion alguna de  
sus bienes al mundo legitimos, por cuya muerte  
intitadas debieron recaer todos sus bienes  
por iguales partes entre sus tres hermanos, y en  
Manuel Taulo su quarto hermano residente

*[Signature]*



en la Ciudad de Saragoza como es  
Constante: Y por quanto por sus  
tas Causas a los dños Tomas Fentle  
Jose Labrador y Benigno Fentle sucesores  
sus, y a su mismo instancia, habian determina-  
do si que el expresado Ramon Fentle  
conforme quedase con las tres porciones de  
bienes, correspondientes a los comparecien-  
tes con algunas obligaciones y cargas, las  
que se expresaron mas abajo: Y tanto lle-  
tando adelante este pensamiento, deca-  
en grado cierta cantidad, y certificada de  
todo el dño que le compete, cedian libre  
y espontaneamente en favor del expresado  
Ramon Fentle su hermano, todos los bienes  
dños, instancias y acciones que tenian y  
su posesion de los bienes que fueron de  
defunto Padre; los quales quisieron a que  
tenor por nombrados expresados, expresados  
calendados y comparecades debidamente



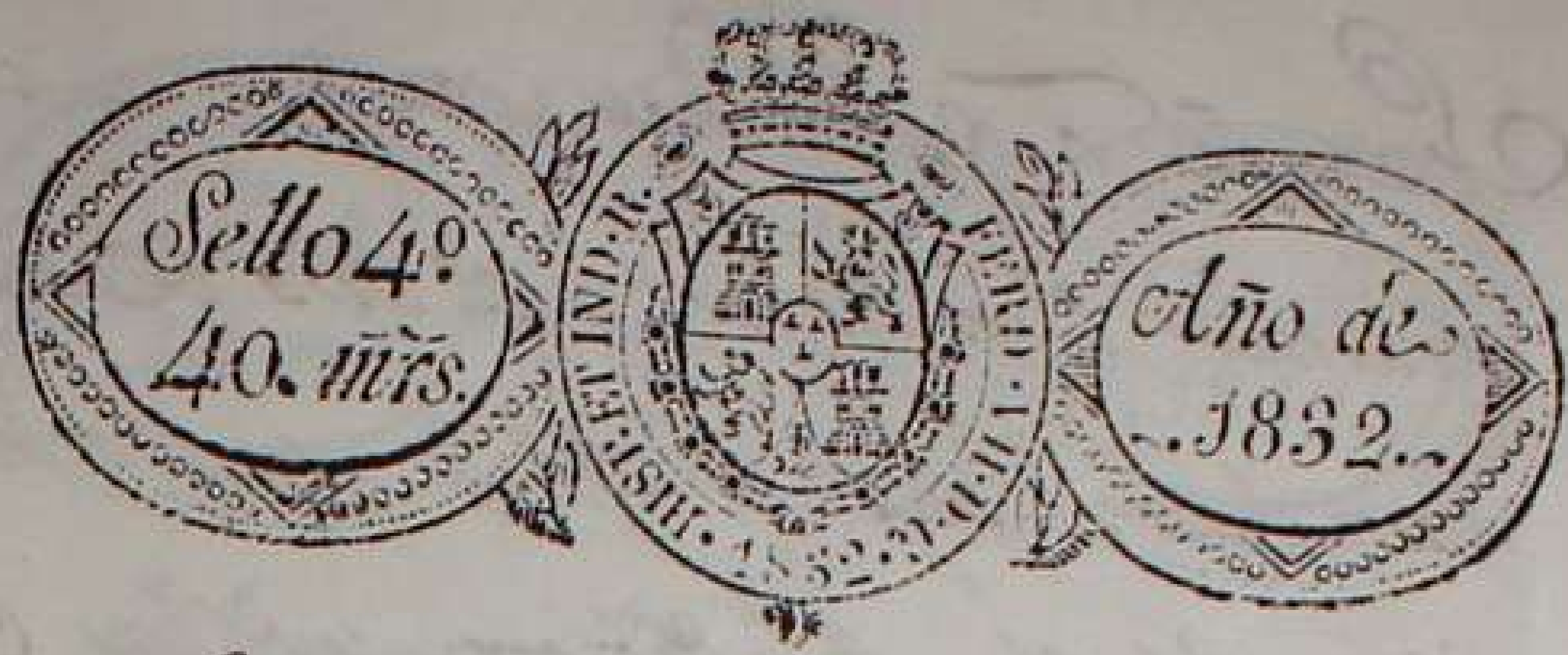
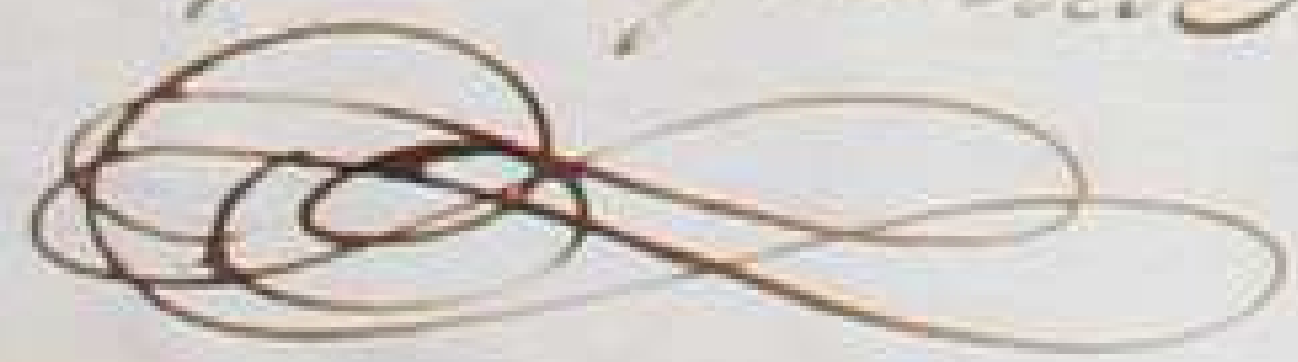


y segun Furo de Aragón y como mas conven-  
ga todas las obligaciones siguientes: Primera  
con la de que a Tomas Fentle conforme le haya  
de quedar como un tercio de una Cabaña de queda  
a su favor un Campo de Diez fanegas de tierra  
en Val de Lázaro que comparece con Jose Pedro  
y Villagrues, y el mismo Ramon Fentle; Y otra  
ya mas de la de que se me y unas libras pag. pas  
quedara por todo el me de el dño, proximo: Y otra  
a favor de Benigno Fentle haya de quedar co-  
mo espontaneamente queda un Campo de dos Cabañas  
de, en el Terro del Perdigon que comparece  
con Campo de la Victoria y con los de Cha-  
mel Fentle; Y otra que los expresados de el  
Campo de la haya de quedar libre de toda  
cargas y obligacion, y si algunas tubieren de  
comparece de ellas el referido Ramon Fentle,  
y asimismo satisfacer y pagar los demas males





que tubierens los bienes d'ellos conrase:  
Y con sus sellos y trasfuerros  
todas las referidas bienes y d'ellos que por  
la referida manera instalados las podra tomar  
y pertenecer, queriendo y conuiniendo que  
de lo luego pudieros tomar y ocupar la posesion  
de ellos sin necesidad de Autoridad ni  
Declaracion de Juez: Y presente lo referido  
Don Pedro de S. a su buen grado y consentimiento  
y certificado de todo a d'os. sugeto y ad-  
misio la sobredha Canon, con las reservas, con-  
dicion y de la forma y manera que en ella se  
contiene: Y al cumplimiento de lo sobredho,  
obligaron dichas partes sus personas y bienes  
muebles y inmuebles, presentes y por haber donde  
quiere, los quales quisieros aqui tener por  
nombrados, expresados, especificados, calificados  
y confirmados debidamente y segun Fuero  
de Aragon y como mas conueniga: Y que esta  
obligacion fuese especial y surtiesse todo lo

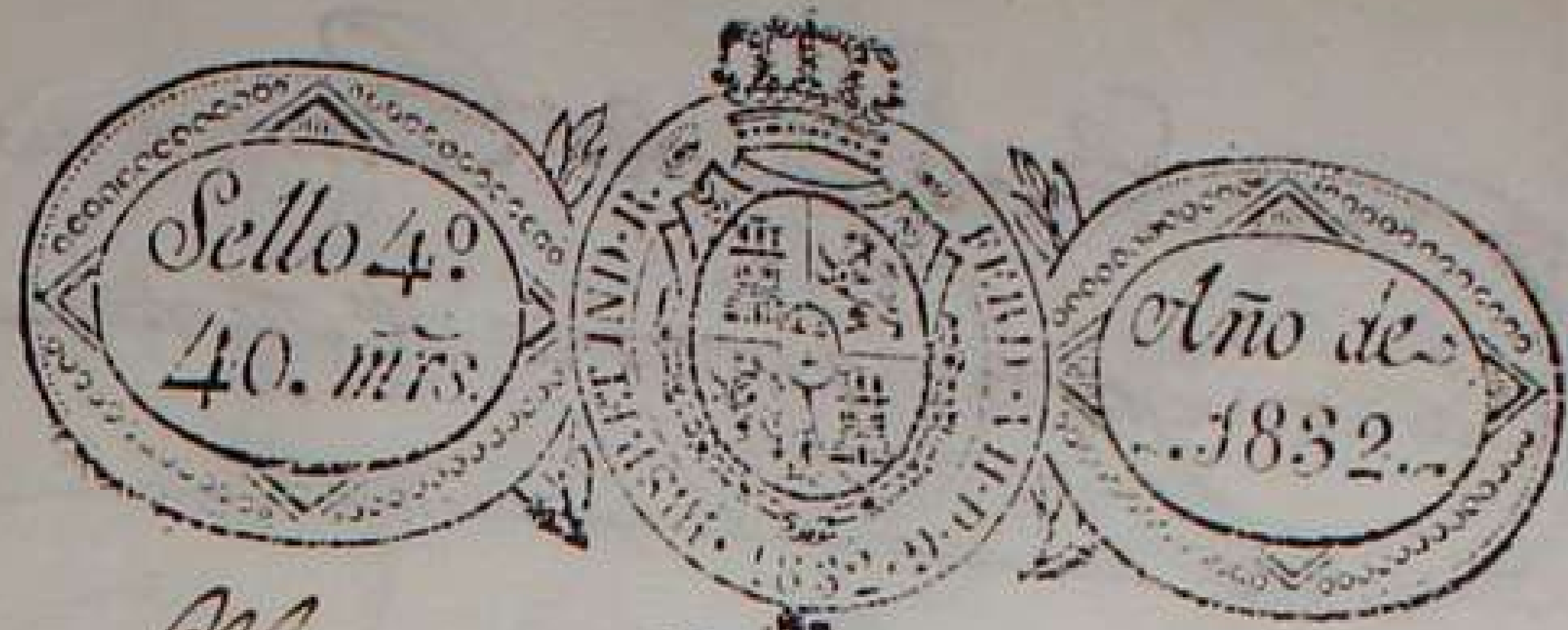


finas y efectos que segun Fuero, Ley y Statutos  
de las d'as Cortes de Aragon y de las d'as  
Cortes de Castilla segun sus leyes y estatutos sur-  
tir: Para lo qual reuocamos tener y poseer  
los bienes de parte de arriba obligados y el otro  
de ellos Nomine Procurator et de Constituto  
por la parte interuiente y cumpliente, de tal  
manera que la posesion Civil y natural de las  
mismas y no cumpliente sea habida por la  
que interuiera y cumpliere lo que segun el tenor  
de esta Carta. sea y sea tenida y obligada;  
Y con esta la presente puedan ser y sean ante  
qualquiera Juez y Tribunal competente apre-  
hendidos, excomulgados, sequestrados, embargados  
y amparados respectiue: Interuendo Simonia o  
Simonia in fauor in qualquiera articulo y d'os  
casos que se interuieren o tubierens interuado, si-  
guendo las apelaciones y en virtud de las tales





Semanas o Semanas porher y usu  
fructuar d'hos bienes - y el oro de ellos  
hasta hacerse pago de todo lo que por razones  
de lo Sobredito se le debiere y de las Cortes  
y de las Subyugades. Y renunciando sus pro-  
prios Juicios, se sujetaron a todas otras ju-  
risdicciones y especial y señaladamente a las  
Real Audiencias y demás Juicios y Justicias  
de su Magestad. que en sus Causas respectivas  
pudieron y debieron conocer; observando las  
variaciones de Juicios sin embargo de quales-  
quiera Decretos, Fueros, Leyes y Disposi-  
ciones del Rey comun que a lo Sobredito  
se opongan. Hecho fue lo Sobredito  
en la Villa de La Almolada a veinte y  
nueve dias del mes de Abril del año comen-  
so del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-  
cristo de mil ochocientos y dos. Sendo to ello  
presente por Jueces Voreros Casullo  
y Clemente Nivan Labradores y ranoz



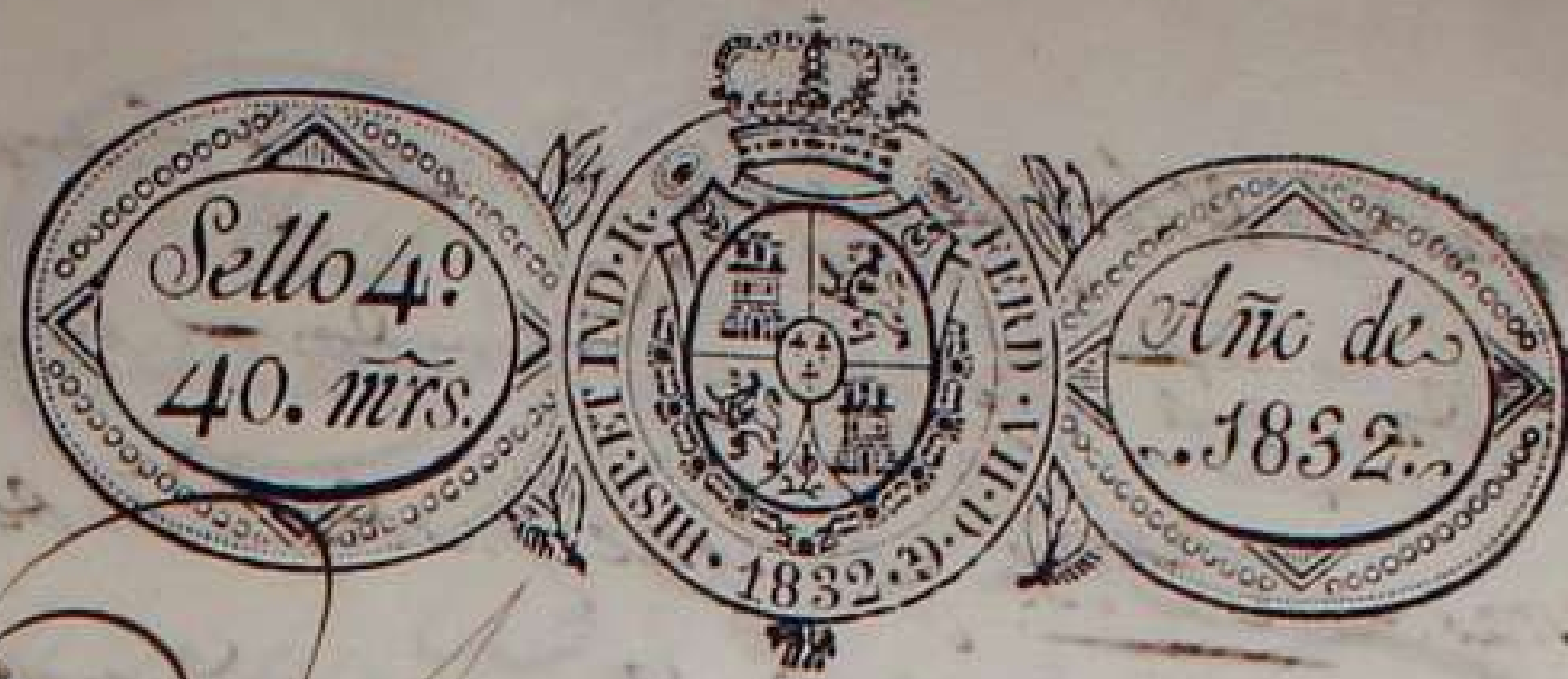
A la misma Villa: está la presente Escritura  
comendada y firmada en su Nota original se-  
gun Fuero de Aragon. Sig=II= no de mi Mas  
mil Labarra firmado en la Villa de Las  
Almoladas y con autoridad Real por todas las  
tierras Reynos y Señorios del Rey Nuestro Señor  
publico Notario que a lo Sobredito, simul con los  
Folios del auto presente me hallé, fui y representé  
Escrito por primera Extracta en un pliego segundo  
con otro de papel comun en medio, hoy veinte y  
nueve de Mayo del mismo año segun, et cerró=  
Nota de las. de tomar la razon de esta  
Escrita en el oficio de Jueces de la Villa de Bus-  
jalaros dentro de treinta dias del de su otorgami-  
ento = Labarra = Firmada la razon  
en el oficio de Jueces de esta Villa de Bus-  
jalaros al fol. treinta y cinco vuelto hoy  
veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos



y dos por ausencia del Curiano =  
Carlos Pelton Secretario de Ayuntamiento.

Mi querido ten y solamente una Copia con  
la Carta original que se pida en este lugar a que me refiero, y  
que certifique.

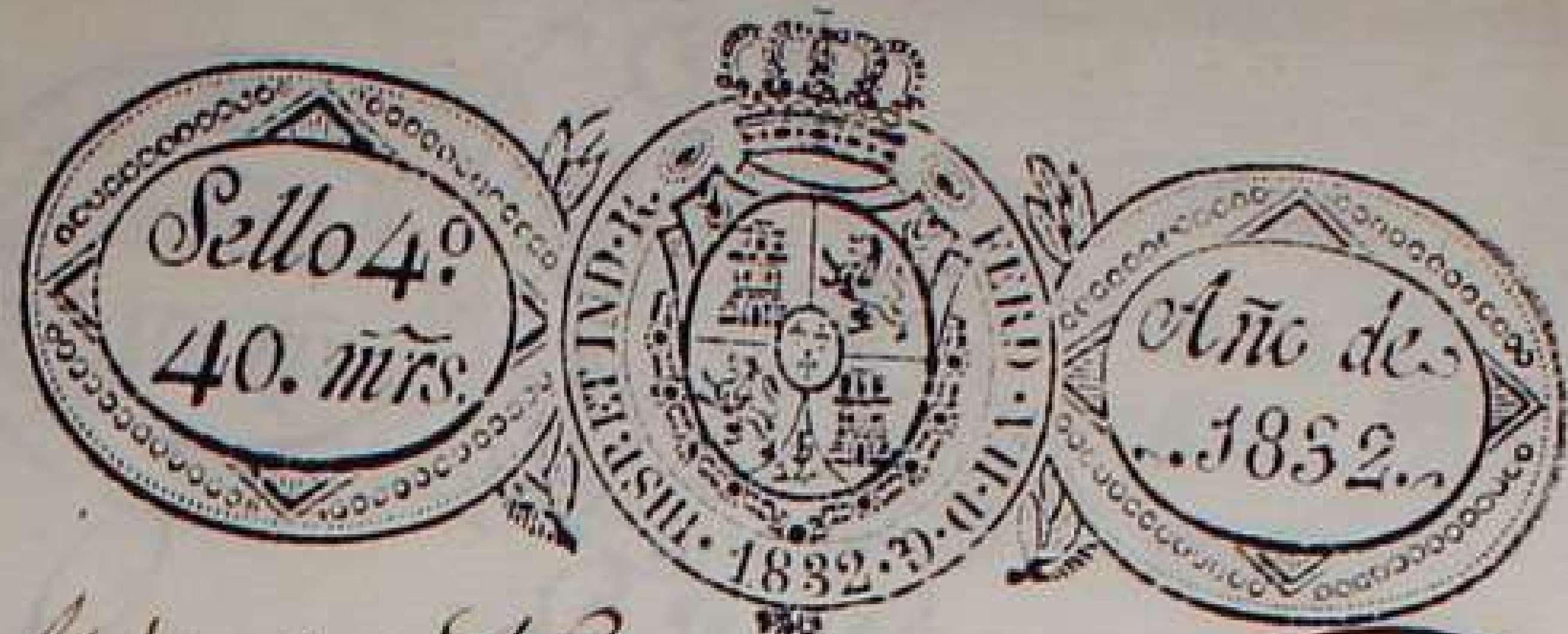
Josef Montoya  
Sabanguera



In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifi-  
esto. Que yo Manuel Junco natural del Lugar  
de Balsañas residente en la ciudad de Zaragoza mayor  
de edad de veinte y cinco años de mi buen grado y auctoridad  
de mi Ayuntamiento y nombre en Procurador como legiti-  
mo a Ramon Junco mi hermano vecino o residente  
en el Lugar de Balsañas para que por mí en mi nombre y repre-  
tando mi propia persona pueda pedir recibir y cobrar  
pedir recibir y cobrar judicial o extrajudicialmente  
de qualquiera persona y personas todas y qualcu-  
quiera Sumas y cantidades de Dinero pensiones de  
Casales traudes arrendamientos frutos esentos y  
qualquiera otros deudas y prestaciones en Oblas Comendadas  
obligaciones o en otra manera a mi o a mi hermano  
trudos pertenecientes y debidos y de lo que recibas  
y cobre de firme y o que a penas recibas y car-  
tas de pago Sumas y cancelaciones que para



respecto de los que se pagaron se fueron  
 perdidos y a los míos Procurador bien  
 vistas. = Otro para que pueda vender  
 y vender qualquier de bienes y de todos  
qualquier de bienes míos muebles y raíces que tengo  
 presente y me tocare y pueden pertenecer por he-  
 rencia de mi Padre Manuel Turlo y María  
 Alfayes ó de qualquiera partes en qual  
 quiere manera por el precio ó precios que con-  
 viere y ajustare corrigiendo la Cédula ó Cédulas  
 de venta con todas las cláusulas y diligencias for-  
 meras y seguridades correspondientes, pues para  
 todo ello todo lo demás arreo conexas y dependientes  
 doy el presente Poder tan cumplido y bastante  
 como en dho. se requiere y es necesario sin limita-  
 cion alguna. Prometo haberlo todo por firme  
 y valido y no retractarlo en tiempo ni manera  
 alguna bajo la obligación que hago de mi perso-  
 na y todos mis bienes muebles y raíces presentes y  
 por haber. El Sello fue lo otorgado en la ciu-  
dad de Lerida a once de los meses de



Abril de año pasado del Ayuntamiento de San Juan  
 de los Rios mil ochocientos y dos, siendo presentes por  
 Jueces D. Tomas Anon y Pedro Sebastianes residen-  
 tes en dha. ciudad: Esta formado el presente Instrumento  
 publico en su Nota original segun fuere delragon  
 Sig. = H = no de mi Manuel Melendo Cano. del  
 Rey Nuestro por por todos sus dominios y del Co-  
 legio de S. Juan Evangelista de la ciudad de Lerida  
 rapada demarcada en ella que a lo sobredito pruen-  
 te fué otorgado

Recuerdo bien y fielmente una copia con el Poder origi-  
 nal que ocupaba este lugar a que me refiero, y de que Certifico

D. Josep Montañez  
 Nabarquer



Mano

Atega y presenta documentos



Exmo. Sr

Landro Naval en nombre de Frutos Labrador, Vecino de  
 Balfarta en los autos de demanda a instancia de Man.  
 Paulo no bienes: lo vacuando el traslado pendiente como  
 mejor proceda digo: Que V.E. en merced de justicia se  
 ha de servir absolverle de la demanda referida, impo-  
 niendo a Manuel Paulo perpetuo silencio, pues con esta  
 su condenacion de costas y demas pronunciam<sup>tos</sup> favorables  
 asi es de hacer por lo que de autos resultan siguientes  
 reflexiones. No hay cosa ni mas frecuente, ni mas  
 sensible que el ver conveuido el titulo de la pobreza en un  
 instrumento de vejacion contra lo que tienen algo, de que  
 se exige por lo comun con merced depreciable, o que se des-  
 precian de lo que adquirieron por premio de su industria,  
 o que sigan para conservar lo que tanto les costo, pleitos  
 dispendiosos que destruyen su erario peculio, y que aca-  
 ban por hacerlos pobres tambien, estableciendo la igual-  
 dad de la miseria, que es lo que generalmente se aspi-  
 ra por esta clase de litigantes. De ellos es, y a esta  
 categoria pertenece Manuel Paulo el cual sabiendo  
 que la herencia paterna es una quimera ridicula,  
 ha instado una accion improcedente, llamando al  
 Tribunal como depositario de la fortuna de sus Padres,  
 al Fruto Labrador que nada encontro en la casa, y a  
 Mariano Paulo que se manemaria de limosna cuando  
 su madre tubo la dicha de casarse con un hombre que  
 le saca de este estado con sus bienes, y con su indefinible  
 laboriosidad. Asi es que cuando se han visto cambia-  
 da de aspecto las cosas, se ha querido sacar partido de lo  
 que hay sin acordarse de lo que habia en otro tiempo  
 invocando con este fin un consorcio que se sostiene fue-  
 ra de los limites de la razon para acallar deseos que no



estando de acuerdo con la justicia. En primer lugar  
el furo lo limita a los los bienes raíces, y aquí se  
pueden muebles como si fueran consorciales tam-  
bien, pretendiendo que entren en el cumulo indiviso  
las bestias, y el ganado, objetos sobre los cuales el conso-  
cio no cabe en ningún modo. Dantan los elem-  
tos de la jurisprudencia municipal que rigen en esta  
parte para que se consiga la legitimidad de las pre-  
tensiones de Manuel Paulo. El cual formando su  
vidua propia e ataca todos los principios, se ha empe-  
ñado en atacar a su amoro consorte, a los que no pudo  
erion adquirir nunca semejante carácter conforme  
a las disposiciones del furo. Con arreglo del se con-  
trae el fideicomiso foral entre los hermanos o los  
que se hallan en lugar de tales cuando poseen bienes  
inmuebles que pertenecen a sus ascendientes o  
consanguíneos, entendiéndose esto de una manera  
tan restricta que por fuerza que sean los vínculos  
el consorcio odioso por su naturaleza no se induce nun-  
ca para de estas personas. Es imposible según esto  
que se consideren con la calidad de consortes a la vi-  
dua Clara, y a su marido Fruto Labrador, los cuales  
tienen en su vida el uso de usar los bienes que  
les pertenecen como no sujetos a la comunión. Es-  
ta no ha podido existir. Sino entre los hermanos, y  
ellos no lo son de ningún modo, y no ha podido recaer  
sino sobre la herencia del padre Manuel Paulo a la  
cual no corresponden sus bienes como que proceden  
de un origen distinto; En suma aquí es preciso  
examinar primero cuales son los bienes hereda-  
dos de Manuel Paulo para tratar después de la  
división con respecto a ellos, y uno había más  
que una casa que era poco menos que arruinada  
cuando casó Fruto Labrador, y un campo que ya  
se había enagenado entonces la casa y el campo  
deben ser unánimemente la materia de la cuestión. Solo  
que hace al caso Fruto Labrador ha hecho mejo-  
ras necesarias e grande importancia que deban



abonarle los que quieren ser consortes para lo que  
les conviene, y que no es justo que pierda un hombre  
o bien que ha trabajado en beneficio de la familia  
sin sospechar que se le demandase por lo que no recibió.  
Estas cosas pues, la comunidad a que se refieren sus des-  
bolsos por una razón, las fincas que llevo, las que  
ha comprado, y todas las caballerías y ganados que  
no había en la casa, y que han sido el fruto de sus postero-  
res adquisiciones, Mariano Paulo podría entrar con  
menor violencia aunque siempre sin razón a dividir  
en un caso consorcio Manuel, el cual nunca podría  
reclamar legitimamente la mitad de todo lo que ha  
hecho en su demanda. En la otra que presume o tra-  
gada en la villa de la Almoda a veinte y nueve de  
Abril de mil ochocientos de Rosaura y Tomas Paulo  
cedieron solemnemente a favor de su hermano Ramon  
Padre el Mariano todos sus bienes, derechos, instancias  
(instancias) y acciones que tenían, y les pertenecían  
a los bienes de su difunto Padre manifestando expre-  
samente su voluntad de que el Ramon quedase con  
toda porción de la herencia, la una que era suya  
propia, y las otras que le cedían los otorgantes.  
El poder pues la mitad en vista de este documento, es  
un venor que no se puede sostener, y aun cuando  
fueran ciertos los principios en que se apoya la deman-  
da (lo que se niega) era debia haberse eliminado a  
la otra parte, habiéndose con tal por consue-  
tumbre una plus petición que hace ver el despropósito que se  
concilian semejantes reclamaciones. Estaría a  
razón de la misma con que se pide la mitad de pre-  
cio a un campo que se dice que vendió Ramon Pau-  
lo un año después, y la mitad de la casa de la villa de



Fuero Labradora ignora en aquella, y segun habido  
el campo fue permutada por otra cosa que si ya no  
existe no pudo ser reclamada, porquelo que parece  
parece para su dueño y los consortes toman el oyo  
por un pro indiviso. Pero amig. las cosas se hubiese  
verificado Ramon Parls tenia la competente auto-  
rizacion p. ello, porq. el demandante en el mes de  
Abril de mil ochocientos dos le otorgó poder que pre-  
sento para que pudiese enagenar todo y cada uno  
de los bienes que pudiesen pertenecerle por herencia  
de sus padres. Amig. hubiese vendido el campo no  
habria hecho otra cosa que usar de la facultad que  
que se le concedieron, no siendo probable de ningun  
modo que teniendo acciones a reclamar una parte  
el precio, hubiese callado en tanto tiempo cuando  
la escasez de recursos era un estímulo para pedir.  
Esto acredita que el poder fue en realidad una enage-  
nacion de sus hijos, como que los otros hermanos es-  
taban para siempre en aquella misma época una  
causa, sin duda no pudiendo ir a la América  
el demandante se puso que podría suplir este de-  
fecto dando facultades para enagenar. No habien-  
do otras causas de denuncia al consorcio que la enage-  
nacion en favor de otros, quise se creyó válido.  
Entonces, y a Ramon Parls se entregó como  
una renuncia tácita de todo que es lo que parece  
que se trataba de la casa por aquellos días. En el  
otorgaron la causa los otros hermanos, y al deman-  
dante apto que le diesen, la renuncia renunciar  
cuando era tan poco lo que había, y lo que en su  
consecuencia podía tocarle. Así es que el poder se  
ha conservado como el título que completaba la ad-  
quisición de otros bienes, confirmandoles en el  
concepto de legitimidad el lapso de tantos años  
de tranquila y pacífica posesión. Venne y ocho años  
han pasado sin que nada se pudiese decir, siendo  
esta la mejor prueba de que nada puede exigirse  
un miserable que no hubiese despreciado su derecho



en el caso de que hubiese creído de buena fe  
que lo tenía. Por tanto

A. J. E. J. J. J. que teniendo por pre-  
sentados los referidos documentos se ha determinado  
a favor de mi parte como al principio de este escri-  
to se dice, y procede en justa que pide. El  
puro de = instancias = no dan

Dr. Pedro Nougués  
Secall

Sebastian Naval



St. Ana <sup>ca</sup>  
pp. Laraja y Agosto de 1830  
Alto Auto y traslado

Don D. Diodora notifique el auto anterior a  
Mig. Kalarin Pro. en me. de sup. en  
supersona de q. certifio. Monced



Exmo. Señor  
Dignos Señores enire. de San. Paulo vecinote  
esta Ciudad mandado defender sobre autos  
de demanda a un instancia contra puntos Labradores  
y Valera Olona conyuges, Mariano Paulo y maria,  
Licoain tambien conyuges todos Labradores y vecinos  
del Lugar de Malfarta sobre bienes, como se ve por  
proceda Digo: que al dño. de mi pñal. combiene q. pñ  
tos Labradores, Valera Olona, Mariano Paulo, y maria  
Licoain juren y declaren clara y abiertamente conforme  
a la ley vago supena y la protata ordinaria de jus  
ticias lo q. negaren.  
1.º Si es cierto que Mariano Paulo vendio un campo q. ha  
biendo de la herencia de San. Paulo, y maria Mafay,  
a San. Paulo, en cien duros, o en la cantidad q. di  
ran y expresaran.  
2.º Si lo es: que entre la bienes q. poseen son sesenta  
cabezas de ganado, y cuatro vacas.  
3.º Si igualmente es cierto que la casa q. habitan fue de los referi  
dos San. Paulo, y maria Mafay.  
4.º Si tambien es cierto que el campo de dore sanejad de Her  
ra sito en bal de la zona confrontante con fore Mone,  
villagrasa, y Mariano Paulo, y el otro campo de dore ca  
mixada sito en el tozal del perdigon confrontante con  
campo de la Victoria, y otro de San. Paulo, como



y Mariana Paulo renunciaron de la parte q' les cor-  
responda de la herencia paternal, fueron propios de  
la dha. herencia de los mencionados man. Paulo,  
y Maria Alfago.

8.º ... El Sr. Sr. man. Paulo mi p'ral. no ha recibido un  
centavo de la herencia de su padre man. Paulo,  
y Maria Alfago; ni un hermano Mariano Paulo, le  
habido tampoco cantidad alguna por rason  
del mencionado campo de la herencia de su  
padre, q' vendio; y como de negarlo digan, y exprese  
q' es lo q' mi p'ral. tiene recibido, y cuando: lu-  
cuya atencion

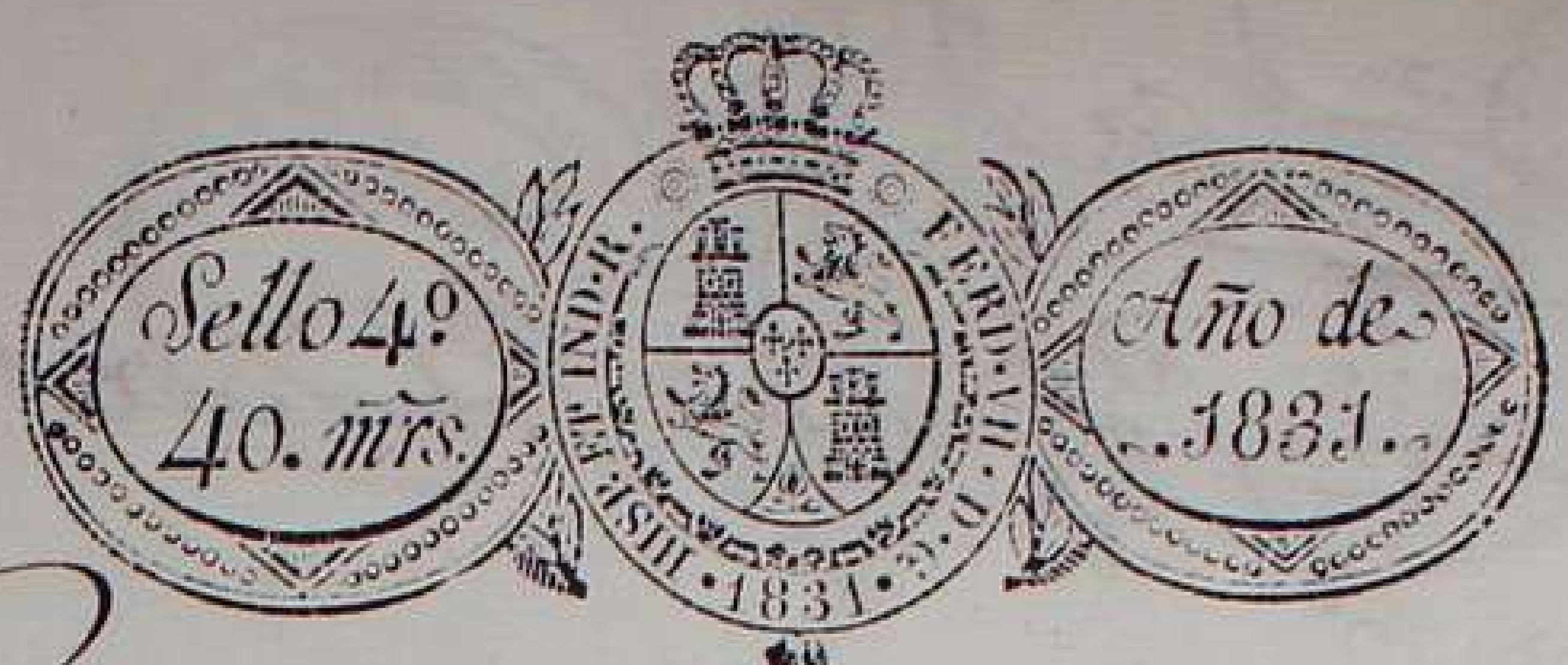
A V. U. suplico se mande q' los citados  
Sr. Sr. Cabrador, Valera Olona, Mariano Paulo y  
Mariana Licoain conyuges Cabradores y vecinos del  
lugar de Palfarta, juren y declaren mediante juram-  
ento al tenor de los artículos comprendidos en este  
escrito, y q' hechas q' sean sus declaraciones como  
comuniquen para poder lo combeniente al dho. de  
de mi parte; q' asi es justicia q' pido con el des-  
pacho necesario, cometido al l'nia de mi juzgado  
o enaly q' oho q' lo sea de V. M. V.

D. Pedro Ortega Miguel Pallarín

18 de Agosto de 1830  
Cobari Urbina  
Como lo pido.

Don D. Pedro Ortega Miguel Pallarín  
Diose D. O. P.

Monte



Suplica se profije termino a la otra parte para que reproduzca  
un despacho de jure y declare que obtuvo para fuera de esta  
ciudad.

Es V. M. Sr.

Leandro Naval en nombre de Sr. Sr. Cabrador vecino de Cul,  
fasta en los autos de apelacion con Manuel Paulo de bien,  
como mejor proceda digo: Que la otra parte obtuvo de V. M. un  
Despacho p'ra recibir la misma cierta jure y declare, y sin  
embargo del tiempo que ha mediado, no lo ha reproducido,  
y a fin de que lo equate en dho. l'nia

A V. M. suplico se profije termino a la otra parte para que reproduzca  
y preiso termino para que lo equate, que asi es jus-  
ticia que pido V. M.

Leandro Naval





D. Pedro de

Parag. o. y uno de Febrero de 1831.

Dentro de seis dias

Don. Dicho dia notifique el auto anterior a Miguel  
Balthazar Poir. en un imp. te en supermonado y  
certifio.

*Exco. nra*  
*[Signature]*

Mouze



Estmo Sr.

Laudo Naval en me e Autoj Librado. Vencido  
dada esta enojando a demanda d'uno de el  
Paulo Poir. bines conmejor proceda digo: Que en  
parte necita para ciertos fines las dos lras que tiene por  
unidas en el auto con el esciso de constitucion a la  
demanda. Y por ello

A. C. sup. se le manda que le entregue  
originales las dos referidas lras de jure copia y recibos  
en autos, que asi es justa que pide. V. B.

*Por Navalante*  
*Alfonso Dominguez*  
*[Signature]*



Lanzag<sup>a</sup> de Enero y mes de Marzo de 1832

J. J. Cobarrubias  
Cortes  
Urbanas

Como lo pide

*[Large decorative flourish]*

Yo el Sr. D. Esteban de Arce, notario de la Real Audiencia de Madrid, por el Sr. D. Juan de Dios, que firma por Naval ausente Sr. en vice de su poder, en su persona de que Artificio.

Monica  
*[Signature]*

Recibo las dos Escritas originales que se mandan entregar por el auto anexo de Lanzag<sup>a</sup> de Enero de 1832.

Por Naval ausente  
Gomez  
*[Signature]*

Pago Naval.